



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220079700	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	Luis Arzuza Iriarte	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220079700	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	Luis Arzuza Iriarte	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220079500	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	Luz Marina Tavera Barbosa	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220079500	Procesos Ejecutivos	Banco Av Villas	Luz Marina Tavera Barbosa	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220073800	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Nadina Esther Henriquez Salgado	23/01/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230000700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Ignacio Zapata Herrera, Agronegocios E Inversiones Del Caribe S.A.S	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8d0a9f92-c491-4589-9ec3-46dcaca42d5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230000700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Carlos Ignacio Zapata Herrera, Agronegocios E Inversiones Del Caribe S.A.S	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220074900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maygualinda Cera Estrada , Susan Paola Caicedo Sanchez	23/01/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220074900	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Maygualinda Cera Estrada , Susan Paola Caicedo Sanchez	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190061800	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva Con Seccion De Aportes Y Creditos Buen Futuro	Edith Maria Santiago Martinez	23/01/2023	Auto Fija Fecha - Ordena Reprogramar Audiencia De Reconstrucción Y Fija Nueva Fecha
08001400301520180076500	Procesos Ejecutivos	Productos La Custodia Sas	Mario Vacca Ascanio	23/01/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto En Auto Del 18 -04-2022 Y Requiere Al Demandante.

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8d0a9f92-c491-4589-9ec3-46dcaca42d5b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 9 De Martes, 24 De Enero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230000400	Procesos Ejecutivos	Scoatiabank Colpatria	Braulio Ciceron Robles Chamorro	23/01/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210076100	Procesos Ejecutivos	Sistemcobro S.A.S.	Carlos Enrique Carrillo Bonilla	23/01/2023	Auto Niega
08001405301520190081000	Procesos Ejecutivos	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Dania Guerrero Herrera	23/01/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 24 de enero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8d0a9f92-c491-4589-9ec3-46dcaca42d5b



RADICACION 08-001-40-03-015-2018-00765-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PRODUCTOS LA CUSTODIA S.A.S.
DEMANDADO: MARIO VACCA ASCANIO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la parte demandante, señala que la dirección electrónica del demandado fue obtenida del certificado de comerciante expedido por la Cámara de Comercio correspondiente. Por ende, solicitó seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ENERO VIENTITRÉS (23)
DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado de la parte demandante, manifiesta que la dirección de correo electrónico del ejecutado fue tomada del certificado de comerciante expedido por la Cámara de Comercio respectiva. De ahí que, implora seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente digital de la referencia, advierte el Despacho que, si bien el apoderado de la parte actora realiza tal declaración, lo cierto, es que, en dicho expediente el 18 de abril de 2022 fue proferido un auto que lo requirió para que aportara la constancia de recibido o entrega del mensaje de datos en el buzón electrónico del demandado MARIO VACCA ASCANIO, conforme lo establecía el art. 8 del Decreto 806 de 2022, lo cual no ha sido cumplido por el extremo ejecutante, circunstancia que impediría seguir adelante la ejecución. Por lo tanto, el Despacho se atenderá a lo resuelto en el aludido proveído.

Ahora bien, en razón a la omisión de la parte actora, el Juzgado requerirá por segunda vez a dicho extremo de la litis para que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado MARIO VACCA ASCANIO, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incorporado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

1. Atenerse a lo resuelto en el auto fechado 18 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones.



2. Requerir por segunda vez a la parte demandante para que aporte el acuse de recibido o constancia de entrega del mensaje de datos en el buzón del demandado MARIO VACCA ASCANIO, en el que se evidencie su dirección electrónica y fecha de entrega de la notificación a dicho demandado, tal como lo disponía el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, incorporado como legislación permanente en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad92f5c9537115bc856bd00df05dc7f442730a6cb69ee82acded510310c7cde**

Documento generado en 23/01/2023 01:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN : 08-001-40-53-015-2019-00810-00
PRROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS : EVELIN GUERRERO CHAPARRO y DANIA GUERRERO HERRERA

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su Despacho este proceso Ejecutivo Singular junto con el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 27 de septiembre de 2021.

Sírvase proveer. Enero 23 de 2023

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRES (23)
DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

I. ASUNTO A RESOLVER

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición, y subsidiariamente el de apelación contra el auto calendado 27 de septiembre de 2021, notificada por estado el 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su reposición alegando esencialmente que para que opere el desistimiento tácito se debe requerir previamente a la parte demandante por el término de 30 días para que cumpla con la carga procesal de notificar la demanda a los demás sujetos procesales.

De igual manera manifiesta que, el despacho decretó el desistimiento tácito sin haber ordenado requerir por el término de 30 días a la parte demandante lo cual, según el recurrente, viola su derecho al debido proceso.

Aduce que se revoque el auto impugnado, y en su lugar se continúe con la suspensión del proceso hasta el 25 de mayo del 2029 o de mantenerse la decisión del Despacho, se le conceda el Recurso de Apelación.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso tiene la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

“Salvo norma en contrario el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen o revoquen (...). (Lo subrayado no pertenece al texto).

Estando claro para el despacho, que el recurrente pretende se reponga el auto de fecha 27 de septiembre de 2021, mediante el cual se decretó la terminación por Desistimiento Tácito, al respecto ha de manifestarse lo siguiente:



Revisadas las razones expuestas por el demandante y el expediente de la referencia, encuentra el Despacho que, las últimas actuaciones registradas en el proceso son:

- a. Auto Libra Mandamiento de Pago de fecha 9 de diciembre de 2019
- b. Auto Decreta Medidas Cautelares de fecha 9 de diciembre de 2019
- c. Oficios de Embargo Nros. 4018, 4019 y 4020 de fecha 9 de diciembre de 2019

A parte de las actuaciones antes relacionadas, no obra solicitud o trámite posterior a ellas en el expediente, como tampoco hay constancias en el canal institucional del juzgado de que el demandante haya aportado cualquier solicitud en el buzón electrónico cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, mucho menos se evidencia que hayan sido allegados a este Despacho los recibidos de los oficios librados el 9 de diciembre de 2021 que permitan determinar si las medida se hicieron efectivas.

En este orden de ideas, y atendiendo al señalamiento hecho por parte del recurrente al manifestar que el Juzgado decretó el Desistimiento Tácito sin requerirlo previamente por el término de treinta (30) días para que cumpliera con la carga procesal de notificar a las demás partes demandadas¹, tenemos que el art. 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, párrafo 3º señala al respecto:

“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Al respecto, estima el Juzgado que no es requisito requerimiento previo al demandante para que cumpla con la carga procesal de la notificación, toda vez que la terminación por desistimiento tácito también procede cuando el proceso permanece inactivo en la secretaría del Despacho un año, tal como acaeció en este caso.²

Por lo anterior, se considera que los argumentos esgrimidos por la parte demandante, en nada afectan los que a bien tuvo esta entidad judicial para expedir el auto objeto del recurso del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Por estas razones, el Despacho mantendrá su decisión y, concede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

¹ **Artículo 317.Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

² 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.



RESUELVE

1. No revocar el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendado septiembre 27 de 2021 por los motivos expuestos.
3. Ejecutoriado este auto, remitir por secretaría, el expediente digitalizado al Superior para que se surta el mencionado recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

DVL

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e647afdf243d06e1e042ac59ee9e5b50ed4794ee7c6aecba78c315446b805ff**

Documento generado en 23/01/2023 01:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 0800140530152021-00761-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE CARRILLO BONILLA.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda con memorial que antecede, presentado por la parte demandante. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 23 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, enero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y el memorial presentado por la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO en el cual renuncia como apoderada de la sociedad SYSTEM GROUP S.A.S., y, revisado minuciosamente el proceso, observa el Despacho que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se negó reconocer personería jurídica a la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO y a otros. Así las cosas, el Despacho no accede accepar la renuncia de poder, por cuanto la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO carece del mismo dentro del proceso de la referencia.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No acceder aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO, por los motivos consignados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a7455241f85a02acc4a11a7e8dfef71ea9d8b4f1e1fe666135584472a09a90**

Documento generado en 23/01/2023 02:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00738-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADA: NADINA ESTHER HENRIQUEZ SALGADO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, enero 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que la entidad BANCO COOMEVA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra NADINA ESTHER HENRIQUEZ SALGADO.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal o a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados, toda vez que fue enviado a la dirección maval1@yahoo.com.mx, mientras que las direcciones que el doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LÓPEZ tiene inscritas en el registro nacional de abogados son mavalnot@gecarltda.com.co y maval@metrotel.net.co.
2. Se observa que, a pesar de manifestar que la dirección de correo electrónico del demandado se obtuvo de la solicitud única vinculación persona natural del cliente y de señalar en el acápite de pruebas que anexa dicha solicitud, con la demanda no se allegó tal evidencia, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94932665122347def9454866c83274b1d8d56eb227773fe815253f3f8094a061**

Documento generado en 23/01/2023 12:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00749-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890.300.279-4
DEMANDADAS: MAYGUALINDA ROSA CERA ESTRADA
SUSAN PAOLA CAICEDO SANCHEZ.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, 23 de enero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO DE OCCIDENTE y a cargo de las demandadas MAYGUALINDA ROSA CERA ESTRADA y SUSAN PAOLA CAICEDO SANCHEZ. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-69143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 344 del 17 de febrero de 2017, de la Notaría Cuarta del Circulo de Barranquilla y Pagaré No. 190-005845 a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE y contra MAYGUALINDA ROSA CERA ESTRADA y SUSAN PAOLA CAICEDO SANCHEZ, por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$92.128.540), por concepto de capital contenida en el pagaré No. 190-005845, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida para créditos de vivienda, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98629b4ea809b70affbd15218a67f5ccf74d3949dfc59fbb74a7320720a8a57**

Documento generado en 23/01/2023 03:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00004-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: BRAULIO CICERON ROBLES CHAMORRO

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2023-00004-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: SCOTIBANK COLPATRIA S.A., contra BRAULIO CICERON ROBLES CHAMORRO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en los literales c) de las pretensiones de las dos obligaciones, solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$621.989.71) y CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M.L. (\$160.651.00), respectivamente, por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma. Igualmente, y por no ajustarse a las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, el Despacho no accede a librar mandamiento de pago solicitado en los literales d), de las obligaciones, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$668.677.93) y NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$99.410.00) respectivamente, por los conceptos de “otros conceptos”

Así las cosas y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: SCOTIBANK COLPATRIA S.A., y contra BRAULIO CICERON ROBLES CHAMORR, por la suma de:
 - a) CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVIOS M.L., (\$41.112.937.72) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 507419991516-



5126450014692805; más la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. (\$5.052.643.07) por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

- b) DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$2.343.200.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 5434210034229179; más la suma de CIENTO SETENTA Y CINCOMIL TREINTA PESOS M.L. (\$175.030.00) por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
 5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06751e85d2d48480114e6a5842c56f06654fa66637f3eb8f5faf67a72de22701**

Documento generado en 23/01/2023 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00007-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: AGRONEGOCIOS E INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S. Y CARLOS ZAPATA HERRERA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su Despacho la presente demanda que por reparto correspondió a este Juzgado con número de radicación 0800140530152023-00007. para ser admitida. Sírvasse proveer. Enero 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que se encuentran reunidos los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso respecto a la pretensión por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$88.139.147.00), correspondiente a las obligaciones contenidas en los contratos de arrendamiento aportados a la demanda por concepto de CANONES e IVA, adeudados de los meses de diciembre de 2021 a junio de 2022, (6 MESES), tal como se detalla en las pretensiones expuestas en el proceso, correspondiendo señalar intereses comerciales por tratarse de un contrato de arrendamiento, los cuales en su carácter de remuneratorios deben sujetarse a los límites máximos establecidos en la ley, de conformidad con lo expuesto por la Superintendencia Financiera a través de Circular Externa 051 del año 2001, así mismo la orden pago comprenderá los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso.

En consecuencia. El Juzgado procederá de conformidad y por consiguiente,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO DAVIVIENDA S.A., y contra AGRONEGOCIOS E INVERSIONES DEL CARIBE S.A.S. Y CARLOS ZAPATA HERRERA, por la suma de:
 - a) TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M.L. (\$38.773.868.00), por concepto de cánones vencidos desde el 20 de diciembre de 2021 a 21 de junio de 2022; más la suma de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.120.355.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 20 de diciembre de 2021 a 21 de junio de 2022; más la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$1.544.484.00), por concepto de cuota de seguros generados de cada uno de los cánones liquidados desde el 20/12/2021 a 21/06/2022; más los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso con sus intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.

- b) TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$39.661.695.00) por concepto de cánones vencidos desde el 24 de diciembre de 2021 a 24 de junio de 2022; más la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.483.432.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 24 de diciembre de 2021 a 24 de junio de 2022; más la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M.L. (\$2.355.906.00), por concepto de cuota de seguros generados de cada uno de los cánones liquidados desde el 24/12/2021 a 24/06/2022; más los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso con sus intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.
- c) NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$9.703.584.00) por concepto de cánones vencidos desde el 30 de diciembre de 2021 a 30 de junio de 2022; más la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$983.410.00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de diciembre de 2021 a 30 de junio de 2022; más la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$787.188.00), por concepto de cuota de seguros generados de cada uno de los cánones liquidados desde el 30/12/2021 a 30/06/2022; más los cánones que en lo sucesivo se causen durante el proceso con sus intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de esta providencia.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
 3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
 4. Reconocer personería al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e505c460e359f8ec0a935fdf3ae823b27aac7e0c7e04f8045d82205797096a8b**

Documento generado en 23/01/2023 03:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00795-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ELSI BARRIOSNUEVO SALINA.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00795-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO AV VILLAS S.A., contra ELSI BARRIOSNUEVO SALINA y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral Tercero de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILSETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M.L. (272.734.00) por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO AV VILLAS S.A., y contra ELSI BARRIOSNUEVO SALINA, por la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (78.251.219.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 2838790; más la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$3.346.570.00), por concepto de interés remuneratorios; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora TANIA ELENA ESCOBAR MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÒN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf83344b35554c783d07c8de9b8954d3a90b4d0fc27ff6c406a7799662e514a**

Documento generado en 23/01/2023 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00797-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DEMANDADO: MANUEL DE LOS REYES GULLO CABARCAS.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00797-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, enero 23 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., contra MANUEL DE LOS REYES GULLO CABARCAS y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada.

Observa el Despacho, que la parte demandante en el numeral Tercero de las pretensiones solicita que se libre mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS M.L. (214.048.00) por concepto de intereses de mora; El Despacho libra mandamiento de pago por este concepto ordenados y liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hace exigible hasta el pago total de la misma.

Como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho, teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., y contra MANUEL DE LOS REYES GULLO CABARCAS, por la suma de CINCUENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILNOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$57.236.992.00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 3056970; más la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$2.918.356.00), por concepto de interés remuneratorios; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33670c055fd90af89385db3b501597a2f5c1b566043fabcd833b9fc18a93b25f**

Documento generado en 23/01/2023 02:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-014-2019-00618-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO.
DEMANDADA: EDITH MARÍA SANTIAGO MARTÍNEZ.

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. ENERO VEINTITRÉS (23) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa este Despacho que se había señalado fecha de audiencia para el día de hoy veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, pero la misma no se pudo evacuar en esa fecha debido a problemas de conectividad de la parte demandada y solicitante de la reconstrucción, debiendo fijarse nueva fecha para su evacuación.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho fijará nueva fecha para la celebración de la mencionada audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Reprogramar la audiencia de reconstrucción, para el día tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 am), con el objeto de comprobar la actuación surtida en el expediente y el estado en que se hallaba el proceso Ejecutivo instaurado por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BUEN FUTURO en contra de EDITH MARIA SANTIAGO MARTINEZ, radicado con el No. 2019-00618 (14), con tal de resolver sobre su reconstrucción.
2. Requierase a las partes a fin que aporten las grabaciones y los documentos que posean.
3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA
FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f988d9534a428d5bb20e15f81d4480744e9784453fd6d9dfbabe9deee6d6e5fe**

Documento generado en 23/01/2023 03:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>